

Bogotá, 2 de septiembre de 2021.

Señores:

CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA.

Radicado: 2021-05535
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Actor: RH INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A
Demandado: CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN CUARTA

DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA identificada con la cédula de ciudadanía 51.977.057 actuando en calidad de Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, debidamente designada por el Director General de la Entidad mediante la Escritura Pública 1851 del 1 de junio de 2021, por medio del presente escrito y de conformidad con lo señalado en el artículo primero de Decreto 2591 de 1991, concurro a su despacho para solicitar que la acción de tutela de la referencia sea negada por improcedente con fundamento en las siguientes argumentos:

El artículo 6o de la Ley 1106 del 2006 permite identificar los elementos esenciales de la contribución especial, como tributo a cargo de las personas naturales o jurídicas originado por la suscripción de los contratos de obra pública y de concesión para la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público, quienes actúan como agentes de retención del tributo, sin importar el régimen contractual a la que se encuentre sujeta la entidad pública.

A lo largo del debate judicial que promovió ECOPETROL se adujeron los siguientes cargos de violación:

- A. Nulidad de los actos administrativos por falta de competencia para determinar la contribución de los contratos de obra pública, violando los artículos 6 y 123 de la Constitución Política y el Decreto 4048 de 2008.
- B. Prescripción de la acción para proferir el acto de determinación de la contribución de los contratos de obra pública.
- C. Los actos demandados son nulos porque desconocen que la actora celebró contratos relacionados con la exploración y explotación de petróleo y no contratos de obra pública, sometidos a la contribución.

- D. El Consejo de Estado ha reconocido que Ecopetrol S.A., no puede celebrar contratos de obra pública. En sentencia del Consejo de Estado del 20 de febrero de 2014, (expediente 45310), la Corporación sostuvo que los contratos suscritos por Ecopetrol en desarrollo de su objeto social carecen de cláusulas excepcionales, por ello los contratos suscritos por Ecopetrol S.A. no son estatales y, por ende, no causan el hecho generador de la contribución de obra pública.

- E. Los actos administrativos demandados son contrarios a la doctrina oficial expedida por la DIAN, tesis acogida por la Contraloría General de la República, mediante concepto 80112-IE-1275 de 2012. Nulidad de los actos administrativos demandados por falta de aplicación del artículo 264 de la ley 223 de 1995 y desconocimiento de los principios de confianza legítima, seguridad e igualdad de los contribuyentes.

- F. Nulidad de los actos administrativos demandados por interpretación indebida de la ley 1106 de 2006 y desconocimiento de la exposición de motivos de la misma ley y el alcance del artículo 6 ibídem.

- G. Nulidad por falta de motivación de los actos administrativos en cuanto no establecen si los contratos suscritos por Ecopetrol S.A corresponden o no a un contrato de obra pública sujeto a la contribución.

- H. Ecopetrol S.A., no es sujeto pasivo de la contribución de obra pública, en consecuencia, no le es dable a la administración tributaria proceder a la liquidación del tributo en contra de Ecopetrol toda vez que de acuerdo con la ley 1106 de 2006 el sujeto pasivo es el contratista y no el contratante. En adición, la norma no establece responsabilidad solidaria en cabeza de la entidad contratante, razón por la cual no le es dable a la DIAN ni la determinación o liquidación de la contribución y mucho menos su cobro en contra de Ecopetrol

Como puede advertirse, Ecopetrol cuestionó no solo la prescripción para proferir las actuaciones demandadas sino también la interpretación que hizo la administración de los contratos que celebró y que motivaron la causación de la contribución bajo el entendido que por tratarse de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos no se encontraban sujetos a la contribución, tesis que rechazó el Consejo de Estado destacando que lo relevante es que se tratara de contratos de obra entendidos como aquellos relacionados con trabajos materiales sobre inmuebles. Tal fue el objeto de litigio y así entonces la actora pese a garantizarse plenamente el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso, pretende reabrir el debate sobre un asunto que ya fue objeto de resolución judicial y que dio aplicación irrestricta de los presupuestos de hecho de la norma para considerar que sí se causaba la contribución de obra pública en los contratos celebrados, en aplicación de una sentencia de unificación, de tal suerte que a través de la tutela se intenta una tercera instancia, lo cual hace improcedente la tutela como lo ha sostenido el Consejo de Estado

En cuanto a:

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL.

Para empezar, es importante destacar que, la acción de tutela está instituida como mecanismo especial y supletorio para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. Esta acción, únicamente procede cuando la persona afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como colofón de lo anterior, podemos afirmar que, si existe otro medio judicial para hacer valer los derechos del peticionario, la acción de tutela resulta improcedente. Esto, en razón a que, se busca que esta supla los vacíos de las acciones judiciales, propias para la garantía plena de los derechos constitucionales fundamentales, pero no que las remplace.

Así mismo, cabe destacar que, la acción de tutela tampoco puede ser utilizada como instrumento de discusión de derechos litigiosos, ni tampoco para reemplazar la decisión que se profirió en un proceso, al utilizar un medio judicial ordinario, pues no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido, con una acción de tutela, toda vez que esta no es una instancia adicional.

En virtud de lo anterior, resulta claro que, si la tutela se dirige para la protección de derechos consagrados en la ley o en un acto administrativo, el juez debe rechazar su petición, pues lo primero que debe constatarse frente a la conducta violadora, es que se trate de un derecho que tenga ese rango de derecho constitucional fundamental.

En suma, en el caso concreto, no es procedente la acción de tutela contra la decisión judicial por considerar que la autonomía del juez en la interpretación de las normas no puede ser desconocida y remplazada por la interpretación que hace otro. Se atenta contra la seguridad jurídica de la cosa Juzgada, dejando al vaivén de las decisiones de tutela su estabilidad jurídica. De igual manera, el hecho de no compartir una interpretación, no quiere decir que exista vía de hecho.

En ese orden de ideas, podemos concluir que el ejercicio de la acción de tutela no es procedente en el presente asunto, dado que, esta acción es un mecanismo subsidiario que se utiliza a falta de otro medio judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable. Por lo tanto, por la celeridad de su trámite, no puede utilizarse como un proceso alternativo que el interesado escoja en lugar de los ordinarios o especiales previstos en la ley y la constitución. Tampoco puede utilizarse para provocar una tercera instancia o para dejar una sentencia proferida por un juez, salvo que se haya incurrido en vía de hecho por parte del juzgador, situación que no se presentó en el caso sub-lite.

Al respecto, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia, adoptó como criterio unificado, declarar la improcedencia de la tutela contra cualquier decisión judicial, esto, mediante las sentencias del 7 de junio de 2006, expedientes 01456, 00042, 05050, 00230, entre otras.

2. LA SUPUESTA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 80 DE 1983 Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE EN CUANTO A LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN.

Como se observa en esta sentencia se determinó que los contratos objeto de debate eran contratos de obra pública y se les aplicaba el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, lo cual acontece en los contratos que se están analizando en el presente proceso.

De conformidad con la primera regla unificada de decisión judicial fijada por dicha sentencia para determinar si se realiza el hecho generador de la contribución de los contratos de obra pública, no es determinante el régimen contractual de la entidad que celebre el contrato de obra pública, sea el general de la Ley 80 de 1993 o un régimen exceptuado. El elemento de la obligación tributaria se define en función del contrato celebrado, y no de la actividad o régimen jurídico de la entidad de derecho público. Lo anterior porque a juicio de la Sala Plena, el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 determinó que el hecho generador de la contribución de contratos de obra pública se realiza cuando quiera que una entidad estatal celebre negocios que tengan por objeto una de las actividades descritas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Así, la sentencia de unificación precisó que la formulación jurídica del hecho generador en cuestión prescinde de consideraciones relacionadas con el régimen negocial que vincula a la entidad contratante, por lo que ese dato no es relevante a efectos tributarios.

Ahora bien, la segunda y tercera regla de unificación fijadas en la providencia establecieron que los contratos de obra pública y los contratos de que trata el artículo 76 de la Ley 80 de 1993—contratos de exploración y explotación de recursos naturales, y las actividades comerciales e industriales, son dos categorías de contratos diferentes, en tanto tienen características y finalidades propias, que impiden que se trate de un mismo contrato ; y la contribución no grava los contratos referidos en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, por cuanto no corresponden a los contratos de obra pública que son objeto de gravamen en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

En conclusión, conforme a la sentencia de unificación para que se realice el hecho generador de la contribución de contratos de obra pública basta con que concurren dos circunstancias: en primer lugar, que el negocio jurídico suscrito tenga por objeto la realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles y, en segundo lugar, que la parte contratante sea una entidad de derecho público. De ahí que el Consejo de Estado haya concluido que *«el citado artículo 76 no establece una exención tributaria, sino un régimen jurídico contractual especial sobre un determinado tipo de contrato. Otra cosa es que la norma se refiera a una clase de contrato que no fue gravado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, que es la razón por la cual dicho contrato no se encuentra sujeto a la contribución»*.

Corresponden a negocios jurídicos suscritos para la realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles, que tengan por objeto la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, la realización de cualquier otro trabajo material sobre inmuebles que tengan por

objeto la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, la realización de cualquier otro trabajo material sobre inmuebles.

Concluimos que, al concurrir esos dos elementos, y de conformidad con las reglas de unificación fijadas por la Sala Plena del Consejo de Estado, se observa que los negocios examinados en el presente asunto pertenecen a la categoría jurídica de contratos de obra pública que está gravada con el tributo en cuestión.

Aunado a lo anterior, la sentencia unificación trae la diferenciación entre los contratos propios del artículo 76 de la Ley 80 de 1993, esto es los contratos de exploración y explotación petrolera y los contratos de obra pública, así:

“El citado contrato no tiene el propósito de realizar actividades materiales para construir, reparar o mejorar ciertos bienes –como los contratos de obra pública-, sino que su finalidad es la de determinar la existencia, ubicación, calidad, reservas, extracción, producción, y comercialización de recursos naturales, previa asignación de un área territorial. De modo que, se trata de tipologías contractuales distintas y plenamente identificables por sus características propias, que permiten establecer que el contrato referido en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 no es el mismo contrato de obra pública gravado con la contribución y, por esa razón, no se subsume dentro del ámbito del hecho generador dispuesto en la ley.”

Así mismo la sentencia de unificación, se refiere al análisis de los contratos y establece de manera categórica que sino se está de manera expresa frente a un contrato de exploración y explotación sino frente a contratos con actividades de construcción, reparación y mantenimiento sobre unos bienes inmuebles, el hecho de que las obras se practiquen o se relacionen con bienes utilizados en la industria petrolera o en el bienestar de los empleados, no desconoce su naturaleza de contrato de obra pública, es decir, la relación no es un argumento para desconocer la calidad de contrato obra pública, así:

“Por su parte, para ECOPETROL S.A. los contratos corresponden a una serie de actividades que se relacionan y/o son necesarias para la exploración y explotación de recursos naturales en el sector de hidrocarburos, que atienden al desarrollo del objeto social de la entidad. Por tanto, alega que en aplicación del artículo 76 de la Ley 80 de 1993 la suscripción de dichos contratos no genera el tributo.

(...)

Del anterior listado se advierte que, los contratos no corresponden a la exploración y explotación de hidrocarburos, sino a un conjunto de obras que tiene por objeto la realización de actividades de construcción, reparación y mantenimiento sobre unos bienes inmuebles. Actividades materiales propias de un contrato de obra.

Es de anotar que si bien, las actividades contratadas se relacionan con la actividad de exploración y explotación de petróleo, lo cierto es que dichos trabajos no son contratos de exploración y explotación, porque no tienen por objeto la búsqueda o producción del hidrocarburo.

La Sala considera que el hecho de que las obras se practiquen o se relacionen con bienes utilizados en la industria petrolera o en el bienestar de los empleados, no desconoce su naturaleza de contrato de obra pública, porque en este tipo de contrato, lo esencial es que la actividad contratada sea un trabajo material sobre un bien inmueble. Tampoco –la destinación de los inmuebles- puede llevar a considerar que se trate un contrato de exploración y explotación, porque estos tienen por objeto específico determinar la existencia, reserva, extracción, y/o la producción del recurso natural.

Conforme a lo expuesto, en estos casos, no hay lugar a aplicar un criterio de conexidad entre la obra y la destinación del inmueble, porque como se explicó se trata de contratos típicos que tienen objetos totalmente diferentes.

En consecuencia, respecto de los contratos de obra analizados se configura el hecho generador del tributo.”

También se tienen múltiples pronunciamientos del H. Consejo de Estado donde en aplicación a la sentencia de unificación, se establece que si no se está frente a un contrato de exploración y explotación, y el contrato tiene en su objeto actividades de construcción, reparación y mantenimiento sobre unos bienes inmuebles, estamos frente a un contrato de obra pública el cual está gravado por la contribución especial, sin importar su relación con la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos, tal como se puede observar a continuación:

“Conforme con las reglas de unificación establecidas por la Sala Plena de la Corporación, y bajo el supuesto de que los contratos cuestionados no son de exploración y explotación de recursos naturales, resulta irrelevante determinar si el objeto contractual de los mismos se relaciona directamente o no con actividades de exploración, explotación, o con actividades complementarias a aquellas.

En ese sentido, está demostrado que el objeto de los contratos cuestionados se concreta, entre otros, en la realización de obras de mantenimiento y adecuaciones generales en instalaciones y sedes de Ecopetrol, y que ninguno tiene por objeto «la asignación de un área, para efectos y como su nombre lo indica determinar aspectos como la existencia, ubicación, reservas, calidad, etc. de los recursos naturales, y el posterior desarrollo, producción y venta de los recursos encontrados».

Por ello, como los contratos aducidos son de obra pública, pues la actividad contratada corresponde a trabajos materiales sobre bienes inmuebles, en los que la entidad contratante es de derecho público del tipo sociedad de economía mixta, se causa la respectiva contribución.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la DIAN está llamado a prosperar, por lo cual se estudiarán los demás cargos de la demanda que no fueron abordados por el a quo.”

Se observa que el Consejo de Estado consideró que resulta irrelevante determinar si el objeto contractual de los contratos se relaciona directamente o no con actividades de exploración, explotación, o con actividades complementarias a aquellas.

En ese sentido, está demostrado que el objeto de los contratos cuestionados se concreta, entre otros, en la realización de obras de mantenimiento y adecuaciones generales en instalaciones y sedes de Ecopetrol, y que ninguno tiene por objeto la asignación de un área, para efectos de determinar la existencia, ubicación, reservas, calidad, etc. de los recursos naturales, y el posterior desarrollo, producción y venta de los recursos encontrados.

Por ello, como los contratos aducidos son de obra pública, pues la actividad contratada corresponde a trabajos materiales sobre bienes inmuebles, en los que la entidad contratante es de derecho público del tipo sociedad de economía mixta, se causa la respectiva contribución.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS CONTRATISTAS DE ECOPETROL.

Los contratistas de Ecopetrol no cumplen con las condiciones para ser vinculados en el presente proceso como litisconsortes al NO estar vinculado a los actos administrativos demandados en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En razón a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que resulta claro que la legitimación en la causa por activa se encuentra en cabeza de aquellas personas naturales o jurídicas que tengan interés jurídico particular en demandar la nulidad de los actos administrativos cuestionados, por cuanto sus derechos o intereses particulares se ven menoscabados con ocasión de la expedición de dichos actos; de tal manera que al ser la figura del litisconsorcio un mecanismo de intervención de terceros, frente a los mismos también debe predicarse legitimación en la causa, es decir demostrarse que esas personas que pretenden ser llamadas a un proceso judicial a intervenir en tal calidad tienen un interés jurídico en la demanda de nulidad de los actos correspondientes.

En este sentido es preciso indicar que los actos demandados en el presente proceso son:
(i) el acto mediante el cual se determinó la contribución que debía retener Ecopetrol a sus contratistas (ii) el acto mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Ecopetrol.

Nótese que el primero de los actos demandados es el de determinación de la contribución, mediante el cual la Administración Tributaria establece el valor de la retención de la contribución que debió efectuar Ecopetrol, como obligado a efectuar dicha retención, según lo prevé expresamente el artículo 121 de la Ley 418 de 1997 y lo ha reconocido la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado.

Es así como la Resolución objeto de la demanda, esto es la referida determinación de la contribución, es un acto que afecta únicamente a Ecopetrol como obligado a efectuar la retención, independientemente de que los recursos con los cuales se paga la contribución tengan su fuente en los contratistas de la Entidad Pública.

De esta forma, es claro que al centrarse la Litis en determinar la legalidad o no del acto acusado mediante el cual se determinó la contribución de los contratos de obra de Ecopetrol, es claro que los contratistas carecen de interés jurídico y por ende no tienen legitimación por activa para ser llamadas a comparecer al presente proceso como litisconsortes, pues el acto demandado en nada afecta a las citadas sociedades y los efectos del control de legalidad que su Despacho realice de tal acto, de ninguna manera las afectaría, pues en la medida en que la naturaleza del proceso es declarativo, su único efecto será para los participantes en la relación administrativa, esto es la Administración tributaria y Ecopetrol.

Situación diferente, es que ahora Ecopetrol pretenda solucionar a través de esta solicitud de nulidad, la fuente de los dineros con los que deberá pagarse la contribución de aquellos contratos que por su omisión no retuvo.

Por lo anterior, no se advierte que, en la relación jurídica sustancial trabada entre la DIAN y Ecopetrol, en virtud del acto acusado, deban participar como litisconsortes los contratistas de Ecopetrol.

4. NULIDAD SANEABLE POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Si en gracia de discusión llegare a considerarse la pretendida nulidad por la no integración del litisconsorcio necesario se considera pertinente citar la siguiente Doctrina sobre el asunto:

Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC) d. Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese yerro. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa, el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural. Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad

a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del CGP, esta se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.

No obstante, surge la cuestión sobre el trámite que debe dársele a la nulidad en el caso que su verificación sea de oficio, en otras palabras, se debe establecer si la nulidad de la sentencia cuando no incluyó a todos los litisconsortes necesarios es insaneable y se deberá decretar oficiosamente, o si es saneable y se deberá advertir de su existencia al afectado para que se pronuncie al respecto. En este orden de ideas, valdría la pena consultar, a modo de ejemplo, si luego de que el juez de segunda instancia constatará la indebida integración del contradictorio, debería poner de presente la irregularidad al afectado, quien, de no pronunciarse, sanearía la actuación, o si por el contrario debería decretar la nulidad de la actuación, integrar al contradictor y omitir cualquier posibilidad de enmendar la irregularidad, considerándola en este caso, insaneable.

En efecto, una primera interpretación entendería que, en todo caso, atendiendo a la literalidad del artículo 134 del CGP haría falta declarar la nulidad de la providencia y proceder a integrar adecuadamente el contradictorio. Claramente la norma no dispone diferencia de acuerdo con la forma en que se haya constatado la irregularidad, sino que prescribe que la sentencia se anulará, por lo que hablaríamos de una causal insaneable. La Corte Constitucional analizando esta misma norma, aunque, lo hizo frente a la acción de tutela, consideró que luego de haberse pronunciado la sentencia, la causal se tornaba insaneable y resultaba asimilable a la de pretermisión integral de la instancia, que el Código prevé como tal.

De otra parte, si se revisa el párrafo del artículo 136 del CGP, la nulidad por no integrar

a los litisconsortes necesarios no se erige como una de las causales insaneables contrario sensu, se agregaría a los motivos saneables de nulidad. Por esta razón, podría considerarse que la irregularidad puede ser subsanada por el comportamiento de la parte afectada. Si así fuese, el artículo 137 del CGP, dispone que cuando las irregularidades son enmendables, deben ser puestas de presente a los afectados, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación aleguen la respectiva nulidad, en caso contrario, se considerará saneada la misma.

Parte de la doctrina, ya había fijado una posición en vigencia del extinto CPC, según la cual, previo al decreto de la nulidad, el juez debía cumplir con lo dispuesto en el derogado artículo 145 CPC y advertir de la existencia de la nulidad al afectado, quien podría convalidar la actuación.

Consideramos que esta última postura, es la que resulta conforme con los dictados propios del fin esencial del régimen de nulidades, que busca primordialmente la protección al debido proceso de las partes. Lo anterior implica que las afectaciones deben vulnerar efectivamente las garantías de los implicados, por lo anterior, si la parte se encuentra conforme con la decisión aun cuando no haya participado de la sentencia, no guardaría ningún sentido que

se procediera a rehacer la actuación. Esta decisión vulneraría los principios de legitimación y trascendencia que deben guiar la declaratoria de nulidades.

En este caso, contrario a lo que afirma la Corte, no nos hallamos frente a un caso de pretermisión integral de la instancia, puesto que aun cuando la parte no convocada no actuó dentro del asunto, la instancia sí se llevó a cabo y se otorgaron las oportunidades procesales a los demás miembros que conforman la parte plural. Lo que sucede es que el comportamiento del no convocado, luego de advertido de la nulidad, sería el que permitiría señalar su anuencia con la decisión, por lo cual, no sería necesaria su nulidad. Una situación asimilable a guardar silencio como conducta procesal y en la que se garantiza el derecho de defensa, al momento de advertir la existencia de la nulidad procesal.”

Tal como lo señala el autor, parte de la Doctrina ha coincidido en que la no integración del litisconsorcio constituye una nulidad saneable, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del CGP de tal suerte que advertida la causal se debe poner de presente a los afectados, conforme al art. 137 Ibidem, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación aleguen la respectiva nulidad, en caso contrario, se considerará saneada la misma, por lo cual si la parte se encuentra conforme con la decisión aun cuando no haya participado de la sentencia, no guardaría ningún sentido que se procediera a rehacer la actuación.

5. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POR FALTA DE APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2020.

Respecto a este cargo, sería incoherente aplicar la excepción de inconstitucionalidad sobre una sentencia de unificación que se encarga de sentar un precedente concreto y que ha sido aplicado en diferentes sentencias. Además, el hecho de inaplicar este precedente estaría generando una inseguridad jurídica la cual acarrearía y se estaría contrariando los principios y derechos establecidos en la Constitución Política, generando así, un quebrantamiento en la misma. Por estos motivos no debería aplicarse la excepción de inconstitucionalidad sobre la sentencia SU del 25 de febrero de 2020.

Con fundamento en lo anterior solicito al honorable despacho NEGAR EL AMPARO SOLICITADO POR IMPROCEDENTE, por cuanto con el actuar judicial no se vulneró derecho fundamental alguno, vislumbrándose como única pretensión cuestionar y debatir la decisión definitiva adoptada por la sección cuarta del Consejo de Estado con fundamento en un precedente judicial aplicable al caso en concreto con el cual la sala plena del Consejo de Estado rectificó y unificó la jurisprudencia al respecto.

ANEXOS

- Copia poder judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección electrónica: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co



Atentamente,

DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA
Subdirectora de Gestión de Representación Externa
UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales